

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2022.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: un asunto general, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dos juicios electorales, cuatro recursos de apelación, siete recursos de reconsideración y ocho recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador; por tanto, se trata de un total de 27 medios de impugnación que corresponden a 22 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de Revocación de Mandato.

Secretario general proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 57 del presente año, por medio del cual se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, dictado en un Procedimiento Especial Sancionador.

El proyecto considera inoperantes los agravios en razón de que en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta la pretensión de la recurrente.

Lo anterior, porque al resolver el expediente SUB-REP71/2022, este Tribunal Electoral se pronunció sobre los planteamientos que se formulan en el presente recurso.

En ese sentido, lo resuelto previamente por esta Sala Superior, impacta la presente impugnación, en la que se sostienen básicamente los mismos planteamientos e idéntica pretensión consistente en la inconstitucionalidad de diversos artículos reglamentarios, y la falta de competencia de la unidad técnica de lo contencioso, para supervisar el cumplimiento de medidas cautelares en un proceso inaudito en el que se prejuzga sobre la licitud de lo denunciado, cuestiones que fueron desestimadas.

Por tanto, ante la inoperancia de los agravios de la parte recurrente, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de 2022, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de desechamiento, aprobado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Guanajuato.

El PAN presentó queja en contra de Morena y/o quien resultara responsable por promover programas sociales y logros de gobierno, así como la imagen del Presidente de la República, vinculada con la revocación de mandato y la autoridad ahora responsable, desechó la queja correspondiente.

A juicio de la parte recurrente, el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, porque la autoridad no tiene competencia para desechar el escrito de queja, no fue exhaustivo en su investigación y se apoyan consideraciones de fondo para desechar la queja.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el acuerdo de desechamiento impugnado, estuvo debidamente fundado y motivado.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo dictado por la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, ya que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la causal de improcedencia, ya que los hechos enunciados, no constituyen una violación en materia electoral.

Primero, contrario a lo alegado por la recurrente, se considera que sus motivos e inconformidad, resultan infundados e inoperantes, ya que la norma electoral sí establece una competencia expresa en favor de las Juntas Locales Ejecutivas, para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

Además, determina claramente el procedimiento que los órganos desconcentrados deberán seguir para la sustanciación y resolución de los escritos de queja.

Segundo, de igual forma resulta infundado lo alegado por el partido en el sentido de que la determinación de la autoridad responsable no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo anterior porque la autoridad sí razonó que la denuncia no cumplía con lo previsto en la Ley Electoral, además de que la denuncia no reunía los requisitos exigidos por la norma para iniciar el procedimiento sancionador.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación porque sí señaló los preceptos legales aplicables al caso y razonó que no se advertía de los hechos denunciados alguna violación en materia de propaganda político-electoral de acuerdo con lo sostenido denunciante.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 82 de esta anualidad, interpuesto por el

Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de desechamiento de su queja dictado por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, toda vez que, contrario a lo que sostiene el recurrente, conforme al sistema de distribución competencial la autoridad responsable sí tiene atribuciones para emitir el acto ahora controvertido, considerando que la materia de denuncia es distinta a la difundida en radio y televisión.

Asimismo, contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable no utilizó consideraciones de fondo para desechar la queja, ya que a partir de un análisis preliminar sobre hechos denunciados y las pruebas aportadas, concluyó que no advertía alguna expresión constitutiva de propaganda gubernamental o de promoción del actual proceso de Revocación de Mandato, por parte del diputado local denunciado, sin calificar lo debido o indebido de la conducta.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 del presente año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el cual desechó la denuncia que se presentó con motivo de las manifestaciones hechas por el Director General del CONAFE en un *webinar*, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios, toda vez que, contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable no se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares, ya que solo estableció que ante el desechamiento decretado no había lugar a proveer lo conducente, además, de que ante la determinación adoptada la autoridad responsable se encontraba jurídicamente imposibilitada para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares.

Por otra parte, se estima que la decisión adoptada se sustentó en un análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados por el denunciante, sin que ello implique que se hubiere realizado una valoración de fondo, como lo alega el recurrente.

Aunado a que, el recurrente no controvierte las razones, por las cuales la responsable determinó que no se advertían ni siquiera en grado indiciario las infracciones denunciadas.

Finalmente, no controvierte de forma eficaz lo determinado y no pone en evidencia cuáles son los puntos y las pruebas que a su parecer no fueron considerados por la autoridad responsable y que estima habrían conducido a una conclusión distinta.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 88 de este año, promovido por la Morena para controvertir la determinación de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas de desechar la queja que presentó en contra del gobernador de dicha entidad por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda dentro del proceso de revocación de mandato.

Se propone revocar el desechamiento, ya como lo aduce el recurrente, la autoridad realizó un inadecuado análisis de su denuncia, pues fue omisa en abordar de forma integral y exhaustiva las alegaciones ahí planteadas.

Esto es, que la invitación e inminente realización del Sexto Informe de Labores del Gobernador podrían constituir infracciones en materia de propaganda gubernamental y no sólo en envío de correos electrónicos, como argumentó la responsable.

Por lo anterior se propone ordenar a la Junta Local que de no existir otra causal admita la denuncia y a la brevedad se pronuncie respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los cinco proyectos de la cuenta.

¿Nadie quisiera intervenir en alguno de estos asuntos?

Si me lo permiten y si no hay intervenciones en los proyectos previos, me gustaría fijar mi posición en relación con el SUB-REP88 de 2022, que es el número cinco de la lista.

En este caso, disiento respetuosamente de la propuesta que se nos hace para revocar el acuerdo mediante el cual la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE, determinó desechar la denuncia por un inminente informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas, en virtud de que considero que la autoridad responsable sí ejerció correctamente sus atribuciones al valorar los hechos denunciados, los cuales consisten en correos electrónicos, en invitaciones entre autoridades, que al momento en que se emitieron, estos se fijaron como el acto reclamado, y además se pretendía que se suspendiera un evento futuro incierto que de hecho no se ha llevado a cabo, relacionado con el informe de labores del Ejecutivo del estado de Tamaulipas.

Estimo que lo procedente es confirmar la determinación impugnada por las siguientes razones.

En primer lugar, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los procedimientos especiales sancionadores se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales y la autoridad sí tiene facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos y las medidas cautelares que tienen por objeto que cese una conducta infractora que ha sido denunciada.

En ese sentido, aun las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva están previstas como una protección contra el peligro de una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, sin que esté en su naturaleza ser dictadas con anterioridad a la existencia de los actos que pudieran llegar a ser (...) electoral. Adicionalmente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene la atribución de analizar las denuncias en conjunto con las pruebas presentadas, a fin de determinar si es procedente su admisión o desechamiento, decisión que debe emitir en un plazo de 24 horas a partir de su presentación.

En el caso concreto, la denuncia versó sobre un hecho futuro e inexistente al momento de la emisión del acto reclamado.

Y si bien el denunciante aportó elementos probatorios a fin de demostrar que el evento de realización futura estaba siendo convocado, ello no faculta a la autoridad

responsable a instaurar un procedimiento sobre hechos y acontecimientos futuros e inciertos.

Por lo que estimo incorrecto que haya limitado su determinación al análisis de los hechos existentes al momento del procedimiento sobre hechos de acontecimientos futuros e inciertos, por lo que estimo correcto que haya limitado su determinación al análisis de los hechos existentes al momento de la rendición del acto impugnado, lo cual consistió en una convocatoria, a través de correos electrónicos en (...)

Por lo anterior, considero correcto que la autoridad responsable se haya limitado a ese estudio preliminar, al momento que se entabla la denuncia y que no haya realizado mayores investigaciones o investigaciones adicionales sobre el evento que, de acuerdo con la denuncia estaba programada para el 14 de marzo.

Consecuentemente, considero que debe confirmarse el acto reclamado.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Buenos días a todas y a todos.

También, si me lo permite para referirme a este REP-88 que está a cargo de mi ponencia y señalar, de manera respetuosa, pues que no comparto la opinión que se acaba de emitir y básicamente por una razón:

Me parece que lo que está en juego, pues es un análisis por parte de la autoridad administrativa, respecto a una posible violación a un principio, que además estos procesos y en estos juicios está siendo cada vez más recurrible, que es determinar hasta dónde tiene potestad los ejecutivos locales y en este caso un gobernador de una entidad federativa de publicitar distintos actos, entre ellos el del Informe de Labores.

Y básicamente el partido quejoso viene presentando una serie de agravios vinculándolo, precisamente con esa prohibición que se trata, hay que decirlo, en este caso de actos preparatorios relacionados con la inminente difusión del informe aludido.

Y, obviamente, pues al tratar de eso no es un solo acto, es decir, lo que están denunciando es una serie de actos que podrían ser constitutivos y que lleva, precisamente hacia ese informe que aún no se ha celebrado, pues tiene las condiciones para celebrarse con los elementos de legalidad que hoy exigen las normas en cuestión.

Y precisamente, me parece que la posible o presunta difusión indebida de los informes de los titulares de los ejecutivos, tanto en Tamaulipas como en otros estados, debe llevar precisamente a un análisis básico de análisis y difusión; digamos, de análisis de los elementos probatorios, con lo cual la única cuestión que el proyecto que propongo y que se somete a consideración es que la Junta, en este caso Ejecutiva Local no deseché simple y llanamente, simplemente que analice y que probablemente llegue a la conclusión de que no hay ninguna conducta infractora.

Es decir, me causa, pues un tanto preocupación que ante la obligación de la autoridad administrativa de investigar y analizar los elementos que son presentados como una posible violación, en este caso por parte, presentados por parte de Morena, se les diga lisa y llanamente que el asunto queda desechado, toda vez que

de las constancias que aprecian en la propia demanda y en este caso los correos electrónicos, pues simplemente se deseche de plano.

Creo que toda autoridad con el mínimo elemento que exista probatorio y los agravios que se hagan valer, pues es su obligación atender a un principio de exhaustividad y analizar; insisto, sin que en este caso se esté prejuzgando que la conducta sea lícita o ilícita.

Y es en ese sentido que me parece que de cara a los procesos, a los recursos y a las quejas que se estarán presentando en lo sucesivo, pues habría que aplicar el mismo criterio para todos los casos de que la autoridad administrativa sea exhaustiva, analice y, por lo tanto, nos permita a nosotros determinar si existen o no elementos que podrían generar ilicitud en un nuevo esquema de normas que tienen que ver con la propaganda gubernamental dentro de un período previo.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistradas, Magistrados, sigue a su consideración este asunto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Bien, por las posiciones que ya se han sustentado, quisiera también emitir mi voto en este asunto, en el cual comparto las consideraciones que se hacen en el proyecto, por una razón particular.

En el caso concreto, me parece que del análisis de la denuncia, se desprende que el partido político Morena, lo que pretende es que se suspenda el informe de labores del gobernador de Tamaulipas. Y esto, analizando la denuncia, lo sustenta o fundamenta precisamente en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, que establece en su segundo párrafo: “En ningún caso la difusión de tales informes, podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral”.

Esto es, me parece la sustancia de la denuncia, donde la autoridad responsable que es la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, es a lo que tenía realmente que abocarse, no separar si en los correos electrónicos donde se estaban haciendo las invitaciones, constituían o no propaganda gubernamental o si lo que se dijera en el Informe o expresara el gobernador al emitir su Informe, constituyera propaganda gubernamental.

Me parece que eso no era el tema de la queja, sino más bien que había disposición legal en la Ley General de Comunicación Social, de que no podía llevarse a cabo este acto.

Por eso solicitaba medidas cautelares, por eso hacía alusión a la tutela preventiva en relación con este evento en particular.

Y lo que hace en mi concepto la autoridad responsable, pues es un análisis de fondo que no es propio de un auto inicial, cuando menos en este caso concreto, inclusive hay un párrafo de su resolución que llama mucho la atención.

Leo y dice: “La autoridad responsable, en este tenor, se trata de un acto de gobierno que no puede ser objeto de un procedimiento sancionador, antes de realizarse, pues para actualizar si constituye o no propaganda gubernamental, deberá analizarse,

tanto respecto a su contenido como a su intencionalidad, elementos que son imposibles de advertir en este momento, por lo que si en su momento dicho acto de gobierno actualiza alguna infracción de la normativa electoral, se podrá iniciar un procedimiento especial sancionador, atendiendo a los hechos que en su momento se actualiza”.

Sin embargo, esto es contrario a lo que dice el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, que prohíbe que haya estos informes en el periodo de campaña electoral.

Y lo que pretende el partido denunciante es que se analice si esta regla también es aplicable al procedimiento de revocación de mandato donde establece que la propaganda gubernamental tiene el mismo concepto tanto para las campañas electorales, como para la de revocación de mandato.

Por lo tanto, si este es el motivo de la queja, esas son las razones de la queja, en mi concepto la autoridad responsable, Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas actuó inexactamente al desechar la demanda y debió haberse pronunciado sobre la medida cautelar que se le estaba solicitando precisamente por lo que decía y haber interpretado esta disposición que establece la prohibición para llevar a cabo este tipo de actos o si incluía también el tema de la revocación de mandato.

Ahora bien, lo que se tiene entendido, no hay más pruebas en el expediente, es que más bien el evento al que se estaba invitando que iba a realizarse en determinado lugar fue el que no se llevó a cabo.

Pero el informe, según las noticias, sí se presentó, si se presentó ante el Congreso local, inclusive parece ser, y lo digo así, porque no hay información en el proyecto al respecto, pero sí se llevó a cabo, sí se presentó al Congreso local el informe y además de acuerdo con las noticias también hubo una participación del gobernador en ese evento.

Por lo tanto, a mí me parece que sí debe revocarse esta determinación para que la autoridad investigadora lleve a cabo el procedimiento y determine lo que se le está pidiendo; si realmente los hechos que se están denunciando son contrarios a lo que establece este segundo párrafo del artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.

Por estas razones es que yo acompañaría el proyecto y solamente sugeriría en caso de que se aprobara el mismo, si pudieran agregarse estas cuestiones que están ahí en la denuncia y en la misma parte de la demanda.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias a usted, Magistrado Indalfer.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente.

Yo después de escuchar las razones jurídicas que usted formuló y las que nos reitera el Magistrado ponente, muy respetuosamente, las del señor Magistrado José Luis Vargas, no comparto su punto de vista jurídico, ¿por qué?, por la estrategia argumentativa que contiene la demanda.

Él nos hacía referencia a que en la demanda que se presenta ante nosotros se hace alusión a que los vicios que contiene el acto de la junta local son los relativos a incongruencia, falta de exhaustividad.

Y en el acto impugnado advierte que la junta local sí hizo referencia al informe de labores y no solo al envío de correos electrónicos en que supuestamente se estaba invitando a dicho evento.

Yo estaría muy de acuerdo con lo que nos está señalando el Magistrado Infante Gonzales, pero no lo vi planteando en el escrito de impugnación correspondiente.

Y, por otro lado, creo que sí se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, porque la responsable en uno de los párrafos, anteriores a los que hizo referencia, que nos leyó el Magistrado Indalfer Infante, dijo la autoridad: no pasa desapercibido que si bien los correos electrónicos no constituyen en sí mismos actos de propaganda gubernamental, que el acto realizado el 14 de marzo de 2022 por parte del gobernador del estado de Tamaulipas tiene como finalidad dar a conocer su informe de Labores que, en opinión del quejo es un acto que constituirá propaganda gubernamental.

Y señalan, conste la autoridad, que este acto es precisamente un acto futuro de realización incierta, que creo que en ese sentido sí puede definir la autoridad en este momento procesal, porque al menos no existe en la forma planteada.

Recordemos que además, el procedimiento especial sancionador no tiene efectos suspensivos sobre los actos que no se conoce en la materia de pronunciamiento. En ese caso, se le estaría una consecuencia de censura previa, lo que no es acorde con la naturaleza de ese procedimiento e iría en contra de los derechos consagrados en nuestra Constitución.

El que se diera al evento con posterioridad, el que se diera ya o surgiera el evento con posterioridad, implica y así o dijo también, si no mal recuerdo la responsable en el acto de autoridad, que se puede presentar una queja posterior para revisar su legalidad. Es decir, el desechamiento no implica la imposibilidad de revisar el acto una vez que este acontezca, que es precisamente a lo que se refirió, insisto, la autoridad responsable.

Sería cuanto en lo que se refiere a mi participación y me sumaría el punto de vista jurídico del Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Fuentes.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente, con su venia, Magistrados.

Bien, yo quiero también presentar mi posición respecto al proyecto que se nos presenta por parte del Magistrado ponente José Luis Vargas y para decir, pronunciar me que estoy a favor del acuerdo controvertido, perdón, de revocar el acuerdo controvertido, es decir, estoy a favor de la propuesta, para que, de no encontrarse otro motivo de improcedencia, la autoridad responsable dicte otro en el que admita a trámite la denuncia y a la brevedad y se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.



Me parece que esto es, pues parte, por supuesto del tema y de esta impugnación. Yo considero que la autoridad responsable determinó el desechamiento de la denuncia, a partir de una premisa equivocada, al considerar que los correos electrónicos mediante los cuales se formularon invitaciones para el último Informe de Labores del citado gobernador no constituían por sí mismos propaganda gubernamental.

Sin embargo, con este proceder se soslayó que la pretensión total de la parte recurrente era evitar la realización del referido informe, el cual se llevaría a cabo el 14 de marzo del presente año, pues ello incidiría en el proceso de revocación de mandato y presupondría la vulneración de la normativa que establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante dicho ejercicio democrático, lo cual denota la vulneración al principio de exhaustividad.

Así, desde mi perspectiva, la autoridad responsable de forma indebida desestimó la pretensión del partido político promovente relativa a que se realizaran las diligencias de investigación atinentes para determinar si se podría o no actualizar la infracción denunciada y, en su caso, que se emitieran las medidas cautelares atinentes, pues el informe de labores suponía la exposición de logros de gobierno durante el periodo en el que se prohíbe tal difusión de propaganda gubernamental con motivo del proceso de revocación de mandato.

Y en ese sentido, creo que esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto en lo relativo a este criterio y en eso suma la propuesta de este proyecto.

En ese sentido, la autoridad responsable debió advertir que en todo caso los correos electrónicos y anexos resultaban pertinentes, pues mediante tales elementos de convicción se buscaba acreditar la programación del evento sobre el Informe de Labores, sin que ello, y aquí está el punto, no se requería una valoración o un pronunciamiento de fondo, sino la apreciación de que tales pruebas constituían indicios respecto de los hechos que se buscaban probar, es decir, la futura realización de actos vinculados con el mencionado Informe de Labores.

Es por ello que estimo que el órgano responsable no debió desestimar la demanda. Y por ello es que el actuar de esta autoridad responsable considero en este caso contraviene el principio de exhaustividad, lo cual invariablemente en una indebida también fundamentación y motivación del acuerdo controvertido y de ahí que es correcto; perdón, es incorrecto el desechamiento de la denunciado determinado por la autoridad responsable.

Y es por esas razones que comparto la propuesta de revocar el acuerdo controvertido, para los efectos señalados, por lo que como lo señalé al inicio de mi participación, votaré a favor de la propuesta que se nos está presentando.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto.  
¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Solo para emitir una reflexión de lo que ha señalado el Magistrado Fuentes Barrera, y básicamente porque a mi juicio y también de la lectura de la misma demanda, no podemos soslayar que sí hay una causa de pedir.

Evidentemente, y en este tipo de juicios, pues lo que el actor está señalando, pues es que hay un acto concreto, pues son actos preparatorios.

Esos actos preparatorios, pueden o no pueden constituir un acto ilegal, pero evidentemente, lo que en la pretensión del acto que es una cuestión que en este Tribunal siempre se ha hecho valer, es decir, lo que él busca es determinar si hubo o no hubo ese actuar ilegal.

Y hay que recordar que justo por esos días, en lo que toca a una ejecutoria que este Tribunal emitió en el RAP-50 de este año, pues precisamente lo que nosotros mandamos al INE, es el cumplimiento a que en dicha ejecutoria, la difusión de los informes de lo que tiene que ver con los titulares de los ejecutivos, se considerara ilegal.

Entonces, nosotros mismos emitimos señales, en los cuales, si existen actos preparatorios que se están generando en torno a un informe que pues plantea y creo que esa es la *litis* del asunto, si hay difusión o no hay difusión, pues lo menos que se puede hacer es analizar, es decir, que la autoridad administrativa haga ese análisis.

No estamos diciendo, insisto, que actuó indebidamente, en este caso el gobernador y quien como bien señala el Magistrado Infante y el proyecto porque en este momento no era parte tampoco de los hechos, es que el Informe se llevó a cabo.

Y lo único que se pide es que se analice, si hay o no hay algún tipo de ilicitud.

Y es en ese sentido, que aunque el actor en su causa de pedir nos lo diga, pues creo yo que es válido que esta ponencia determine que sería el principio que estuvo ausente en el acto de autoridad, que es la exhaustividad de la conducta.

¿Por qué? Porque insisto, si no caemos en un vicio de petición de principio que es que como no mencionó la palabra “exhaustividad”, cuando es el propio posible vicio del acto jurídico de la autoridad, pues entonces no presentó el agravio de manera adecuada o de manera suficiente.

Y me parece, insisto, que ese no ha sido el actuar por parte de este Tribunal en este y en otras integraciones.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten en relación con los argumentos que se han expuesto, yo insistiría en que efectivamente el actuar de la Sala Superior y del Tribunal Electoral es que no es necesario mayor investigación cuando se trata de actos futuros de realización incierta.

De hecho, aquí no se ha llevado al momento de la denuncia y al momento en que se pronuncia el vocal ejecutivo de la Junta Local del INE en Tamaulipas, ningún acto susceptible de analizarse en torno a si es lícito o ilícito.

Por tanto, el consejo local del INE no puede pronunciarse sobre la ilicitud de un hecho que no ha sucedido. Entonces, en ese sentido, me parece que lo jurídicamente lógico sí es determinar que no se trata de un acto que pueda ser violatorio porque el acto es inexistente en primer lugar.

Y en segundo lugar, porque no hay una norma legal expresa que plantee la imposibilidad de llevar a actos o presentar el informe de labores que le corresponde anual y legalmente, en este caso, al gobernador del estado de Tamaulipas.

Efectivamente, se pedía hacer un análisis en torno a la Revocación de Mandato, sin embargo para ello es un prerequisite lógico-jurídico la existencia de un acto al cual analizar.

Porque sí, como lo plantea Morena en su escrito de denuncia, lo que se está acusando es el correo electrónico, la invitación y por lo que he escuchado, la presentación del informe de labores, pues ese informe de labores efectivamente se debió llevar a cabo porque así lo exige la ley, y efectivamente se realizó el 15 de marzo conforme a las disposiciones, al orden jurídico de Tamaulipas; se presenta ante el Congreso del estado por el Ejecutivo Federal.

Sin embargo, el informe formalmente, la presentación del mismo, no es el que denuncia Morena, de hecho lo que denuncia Morena es el acto, dice, a celebrarse con motivo de la invitación, el cual se planeaba, según el correo electrónico un día antes al 15 de marzo, es decir, el 14 y en el planteamiento del partido político se debía pronunciar la autoridad administrativa electoral porque, según dice la denuncia, servidores públicos acudirían a un evento a ensalzar al gobernador en Reynosa, Tamaulipas.

Por lo que, es claro que ese evento, dice la denuncia, podría influir en la opinión de las y los ciudadanos en el ejercicio de Revocación de Mandato.

Entonces, ¿qué concluyo? Que no se está denunciando el acto formal de presentación del informe que se llevó a cabo conforme a la ley el 15 de marzo. Es decir, no se está ante la solicitud de prohibir la presentación del Informe, porque es propaganda gubernamental.

Lo que denunciaba el partido político Morena es un correo electrónico dirigido a distintas personalidades, servidores públicos que constituía una invitación y un acto a celebrarse, sin ninguna evidencia objetiva de que fuera a darse en los términos que supone o que plantea como hipótesis el partido.

Luego, entonces, en la línea jurisprudencial de este Tribunal, pues la realización futura de hechos inciertos no es motivo de un pronunciamiento de medidas cautelares. Es un requisito que se lleve a cabo el acto para determinar si es lícito o ilícito en términos sancionadores, que es, digamos, ya el fondo de la cuestión.

Aquí, lo único que se está revisando es el acuerdo en torno a esta solicitud de medidas cautelares.

Y, si fuera el caso que se denuncia, el acto formal de Informe, pues está ya se realizó. Entonces, o estamos ante un acto inexistente o ante un acto consumado. En ambos casos, pues, yo sostengo, tendría que confirmarse la decisión del Consejo Local porque, de hecho, emitir cualquier revocación no llevaría, digamos, en términos de lo jurídicamente útil a nada, si fuera el caso de un acto consumado, que es la presentación del Informe.

Y si no es ninguna de esas tres opciones, pues estamos simplemente ante la hipótesis de algo que se iba a celebrar el 14 de marzo, que no se realizó y entonces, va a dictar medidas cautelares sobre, pues, ya no sabría yo sobre qué base, porque el correo electrónico lo que comunica es un acto en una fecha que ya la dejamos atrás hace nueve días.

Por lo tanto, confirmo o reafirmo mi posición en torno a que lo jurídicamente o procesalmente procedente es confirmar el acuerdo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente. Muy breve, para ya no alargarme. A ver, primera, yo creo que yo de momento no me podría pronunciar sobre si el informe es ilegal o no, porque parece ser que de la intervención que usted hace, parecería que hacía allá estamos yendo.

Yo, de momento no sé si exista algún tipo de impugnación. Esto se refiere a un hecho concreto, en el cual el partido actor solicita una medida cautelar y eso es lo que se está analizando.

Ahora bien, ya hemos aquí discutido por varios de nosotros si lo que se denunciaba es lo que se denunciaba o no es, a partir de una serie de correos que fueron difundidos, ¿no?

Incluso de la última intervención que usted hace, Presidente, pues ya habla de aspectos específicos de dichos correos.

Bueno, yo creo que ante eso lo que corresponde, precisamente, y confirma es que los correos se tenían que haber analizado en su justa dimensión por parte de la autoridad administrativa, y es en ese momento, una vez que se analicen y que se valore si es o no propaganda, o digamos, actos de difusión, que nos permitiría a nosotros, por supuesto, determinar cuestiones de fondo, previamente, ¿no?

Nosotros ahorita y de lo que yo acabo de escuchar por parte de varios de los que intervienen, están hablando de cuestiones de fondo vinculadas con cuándo, cómo y dónde se llevaron a cabo los correos que estamos o que son sujeto de lo que se puede denominar como la causa de pedir.

Bueno, más que suficiente para decirle a la autoridad, “investíguese, valórese” y tener todos los elementos.

Lo digo esto porque creo que sí hay que ser muy cuidadosos y espero que esto sea un caso; digamos, que no se considere un caso distinto a cómo vamos a dar el tratamiento a todo el resto de asuntos que tengan que ver con esta cantidad de difusiones y de contenidos que pueden ser y que están siendo sujetos de denuncia. Me parece que tenemos que aplicar un mismo criterio, un mismo rasero a todos los actos que podrían tener ese carácter y eso, desde mi punto de vista, reitero, tiene que ver principalmente y creo que nadie se puede considerar incomodado por eso, que la autoridad simplemente estudie, examine y dé su resolutive conforme a lo que se está denunciando.

Y no que nosotros lo hagamos aquí a partir, insisto, de un acto de desechamiento, que ni siquiera entraron a los mínimos detalles de analizar lo que se viene...

Sería cuanto, gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Me gustaría nada más fijar justo un argumento, precisamente por esta pulcritud en el cuidado de los argumentos, es que yo sostengo, como ha sido la línea

jurisprudencial de este Tribunal, que la unidad técnica de lo contencioso electoral, está facultada conforme al artículo 471 de la LEGIPE, para desechar cuando haciendo un análisis preliminar y reafirmo que en este caso lo hizo y sí revisó los correos electrónicos, considera que los hechos denunciados, entre otras hipótesis o razones que están previstas en la Ley, no constituyen una violación en materia político-electoral, y en este caso, es que el acto no existe, es inexistente. Esa es la razón.

Entonces, sí, en efecto, así será y así ha sido mi voto en todos estos casos, ante hechos iguales, pues igual tratamiento jurídico, y en efecto, el Instituto Nacional Electoral, no hace mayor pronunciamiento, pero sí hace una valoración de las pruebas que aporta, porque tiene esa facultad, de hacer el análisis preliminar, y si determina que el acto es inexistente, por lo tanto, pues lógicamente o lo jurídicamente lógico, es que no hay actos sobre el cual pronunciarse, respecto a una violación en materia de propaganda político-electoral y eso es precisamente lo que sostengo.

No estoy sugiriendo que, en un análisis de fondo, de llevarse a cabo en algún momento durante la revocación de mandato un acto público o de difusión del informe, pues ese sea lícito. Claramente tendría que suceder para valorarse.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene usted la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Yo, al contrario, considero que los actos sí existen. Es decir, o más bien los hechos, no actos.

Lo que aquí se está denunciando son ciertos hechos que pueden ser constitutivos de una infracción, y que pueden dar lugar a vulnerar algunos principios en relación con la revocación de mandatos.

¿Por qué existen los hechos? Porque hay unos correos electrónicos, emitidos por el propio gobierno del estado, que nadie desmintió, que inclusive, la propia autoridad responsable tuvo por exactos.

Tan es así, que los valoró de fondo. Es decir, a todo mundo le quedaba claro que efectivamente se estaba convocando para el 14 de marzo, a las 11:00 horas, a Expotan de Reynosa, donde el gobernador iba a hacer uso de la voz, en relación con su informe de labores.

Esto es lo que se pretendía evitar, y en materia electoral es muy importante que esto se evite, a través de una medida cautelar.

Si nosotros decimos que se tiene que consumir el acto para que entonces sea procedente una queja, pues me parece que estaríamos permitiendo que se violaran y que los procesos se llevaran a cabo infringiendo sus principios rectores, y es lo que se pretende evitar.

Aquí por supuesto que la pretensión era: “hay estos hechos que van encaminados a una reunión con estas características donde se van a exponer logros de gobierno, por lo tanto, estoy presentando una queja porque esto no se puede hacer conforme a la ley y pido que se suspenda, que se emita una medida cautelar para efectos de que no se lleve a cabo”.

Eso me parece que es totalmente jurídico y no hace que por el solo hecho de que en ese momento, todavía, sea un acto futuro, pero de realización cierta, en mi concepto, porque es la propia autoridad la que está emitiendo esos correos y está llevando a cabo la invitación; por lo tanto, en ese supuesto, considero que la autoridad responsable, que en este caso fue la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas no debió haber, con razonamientos de fondo, haber desechado esta queja.

Pero tampoco por la circunstancia de que todavía no se llevaba a cabo el evento al que se estaba citando, porque eso sería tanto como permitir que se consuman los actos que se pretenden evitar.

Me parece que la responsabilidad y obligación ahí de la autoridad responsable, en todo caso, admitir la queja y pronunciarse sobre la medida cautelar que se le estaba solicitando.

Ahora bien, la circunstancia de que ya haya pasado el tiempo de que este evento no se haya realizado, pues esos son hechos nuevos.

Pero la circunstancia de que pueda negarse una medida cautelar no impide que se admita una queja; es decir, el hecho de que ahorita ya no se pueda emitir esta medida porque ya el tiempo ya pasó, no significa que deba ser improcedente la queja que se está presentando.

Por esa razón creo, en este caso concreto, que el tema versa, y sí es importante, porque todo lo que aquí se ha dicho en muchas de las cosas tienen que ver con el fondo.

Había un planteamiento muy concreto, sí hay una disposición en la Ley General de Comunicación Social que prohíbe los informes en campañas electorales.

Por lo tanto, eso es fondo, había que analizarlo, había que determinar si era o no también aplicable a la revocación de mandato esta disposición que es el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.

Por lo tanto, en el caso concreto sí en mi concepto, sí existe el acto, los hechos denunciados existen, iban encaminados a la realización del evento y la pretensión era denunciarlos porque se estaban constituyendo en contra de la normativa y la intención era paralizarlos precisamente para que no se llevaran a cabo la vulneración a los principios electorales en esta materia; claro, eso es el fondo, habría que ver si efectivamente no son así. ...

De entrada, lo único que hay que analizar es: si fue correcto o no, que la autoridad responsable lo desechara.

En mi concepto, no habría elementos para desechar. Sí debió haber admitido la queja y debió haberse pronunciado en relación con las medidas cautelares que se le estaba solicitando, pero insisto, sobre todo para que, cuando menos en el debate quede claro, que en mi concepto sí están los hechos, porque están los correos, está todo encaminado a la realización de ese evento y la pretensión era evitar que ese evento se llevara al cabo.

Por esa razón creo que, además había planteamientos muy claros, desde la cita de las disposiciones constitucionales que prohíben la propaganda gubernamental y, además, que prohíben la difusión de los informes e inclusive el llevado de los informes en épocas de campañas.

Por esas razones es que, considero que, en el caso concreto, pues a mí sí me queda claro que sí existen los hechos que se están denunciando y que sí, son materia de

una queja y que, en todo caso sería en el fondo donde tendría que resolverse si efectivamente son o encuadran en las hipótesis que señalan los denunciantes.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré a favor de los proyectos, salvo del REP-88 en que votaría en contra, en términos de lo señalado por los Magistrados Presidente y el Magistrado Fuentes.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del REP-88/2022 por confirmar el desechamiento y a favor de los restantes proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Su micrófono, Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias.

Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los cinco proyectos a favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del REP-88 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 88 de 2022 existen tres votos a favor y tres votos en contra. Los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Y con tres votos a favor del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Secretario. Derivado de la votación, en el asunto del REP-88 de 2022 haré uso de la facultad prevista en el artículo 167, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación relativo a la posibilidad de emitir un voto de calidad, en caso de empate. En consecuencia, en el recurso... Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente. Solo para anunciar, entonces, que sostendría mi proyecto como voto particular, para los fines que se requiera. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Así es. Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias Presidente. Yo, igualmente, emitiría un voto particular. Si me permite el ponente, me sumaría al proyecto

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Indalfer.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, si no hubiera inconveniente del ponente, sumarme al voto de minoría. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 57 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 61 del presente año se decide:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 82 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 85 del presente año se decide:

**Único.-** Se confirma el acuerdo recurrido.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 88 de este año se resuelve:



**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Ahora bien, dado el resultado de la votación en este REP-88 de 2022, procede la elaboración del engrose, por lo que solicito al Secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Felipe de la Mata, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose respectivo.

Gracias, Magistrado.

Secretario general, tome nota del engrose y del voto particular que formularán la Magistrada Soto, el Magistrado Indalfer y el Magistrado José Luis Vargas de forma conjunta.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el Instituto Electoral de Hidalgo.

Secretario general proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 54 y 55, así como del recurso de apelación 30, presentados en contra de la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales integrado con motivo de la vista ordenada por la Comisión Temporal para el seguimiento de los procesos electorales locales 2019-2020, así como de la denuncia de Morena, en contra de las consejerías del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El 31 de enero del año en curso, se aprobó la resolución ahora impugnada, en la que se determinó:

- a) Sobreseer el procedimiento de remoción respecto de tres consejerías, al haber concluido su encargo.
- b) Declarar infundado el procedimiento de remoción respecto de dos personas más en su calidad de consejerías integrantes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- c) Declarar fundado el procedimiento de remoción, en contra de la entonces consejera presidenta del OPLE y un consejero más del OPLE, y removerlos de sus cargos.

La propuesta de sentencia sometida a su consideración, se sustenta en que los agravios expresados por la ciudadana y el ciudadano que fueron removidos de sus cargos, como integrantes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como los expresados por el partido político en el recurso de apelación, resultan infundados por una parte e ineficaces por otra, como se sintetiza a continuación.

En primer lugar, respecto a los argumentos a la parte actora, en los juicios de la ciudadanía en el sentido de que se transgrede en su perjuicio el debido proceso, de

la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el proceso de remoción, se siguieron todas y cada una de las etapas previstas, legal y reglamentariamente para el mismo, particularmente la relativa a la audiencia de Ley, período de ofrecimiento de pruebas y alegatos, en las cuales la ciudadana y el ciudadano ahora demandantes, estuvieron en aptitud de imponerse de las constancias de autos, producir una contestación y aportar los medios de prueba que consideraron necesarios.

También resultan infundados, por una parte, e ineficaces por otra, los agravios de la parte actora, a través de los cuales tratan de restarle relevancia a la implementación y desarrollo del PREP, particularmente a la calendarización de las actividades en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020, así como el cumplimiento puntual de las distintas actuaciones relacionadas con dicho procedimiento.

En el proyecto, se razona que el incumplimiento de las reglas y procedimiento para implementar y desarrollar el PREP, implicó que no se contara con el mismo y que incluso fuera sustituido con una herramienta que no es reconocida por la normativa aplicable, y que independientemente del resultado que haya tenido en la práctica, no puede servir de excusa para la inobservancia de la normatividad constitucional y legal respecto del PREP.

Además, se señala que con las conductas determinadas por la autoridad responsable, se advierte que se transgredió de manera directa, el principio de máxima publicidad, poniendo en riesgo otro principio que es de la certeza, ambos previstos a nivel constitucional.

Por otra parte, se propone considerar que la sanción aplicada resulta acorde, razonable y proporcional con la gravedad de las faltas cometidas, ya que con ella se persigue el fin legítimo que es la preservación y vigencia efectiva de los principios constitucionales que rigen la función electoral y que deben ser cabalmente observados por las y los consejeros electorales estatales.

En cuanto a los argumentos del partido recurrente en torno a que le causa agravio la decisión del Consejo General del INE en el sentido de no fincar responsabilidad y en consecuencia que no se removiera a dos consejerías en su calidad de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo porque, aun cuando sean miembros del Consejo General del OPLE no contaban con la obligación directa e indirecta de vigilar que todos los actos del consejo se cumplieran en apego a las normas y principios de la función electoral, se estima que los agravios son infundados e inoperantes.

Lo anterior, porque del estudio del expediente formado con motivo del procedimiento de remoción se concluye que fue correcta la decisión del Consejo General del INE que concluyó que no se acreditaba responsabilidad en contra de dos consejerías, en virtud de que no eran integrantes de la Comisión Especial del PREP, por lo que no tuvieron conocimiento de las irregularidades que se venían presentando, pues no se les invitó a las sesiones de dicha comisión y, en consecuencia, no tenían conocimiento sobre las omisiones y retrasos del PREP, además no tuvieron conocimiento de los simulacros, sino de los últimos en los que se evidenciaba las deficiencias del sistema.

En razón de lo antes precisado se propone confirmar la resolución impugnada.

Para finalizar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de este año, promovido por Nubia Verenis Paredes Ángeles, por su propio derecho, por el que impugna el acuerdo del Consejo General del INE 84 de 2022, por el cual aprobó las convocatorias para la selección y designación de consejeras y consejeros presidentes de diversos Organismos Públicos Locales de distintas entidades federativas, en específico para Hidalgo.

En el proyecto se considera que el agravio expresado por la actora es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia de la controversia, así como la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral dejó de observar que el principio de alternancia en la designación de las autoridades que conforman un órgano impar, fortalece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos; por lo que se considera que debió emitir una convocatoria exclusiva para mujeres dado que, en el caso de la citada entidad federativa, el Consejo General del OPLE nunca ha sido integrada en su mayoría por mujeres y solo en una ocasión ha sido presidida por una mujer.

Ello, con el fin de que el máximo órgano de dirección del OPLE de Hidalgo quede al menos conformado por igual número de mujeres y hombres y al estar integrado por un número impar, atendiendo a su contexto histórico, la mayoría de sus consejerías y su presidencia deben recaer en el género femenino.

Por tales motivos, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado y la convocatoria respectiva en la materia de impugnación para el efecto de que la responsable emita una exclusiva para mujeres, en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Si me permite pronunciarme en el juicio ciudadano 54, 55, por favor y acumulados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

En este asunto vinculado con la omisión por parte de algunos miembros del Consejo General del Instituto Local de Hidalgo, el OPLE de Hidalgo, quiero señalar que si bien comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado Presidente, es decir, en torno a que la implementación y operación del PREP era obligación pues, supervisar su debido funcionamiento y, por lo tanto, en este caso, el hecho de que eso no se dio en los términos esperados, pues no se ajustó a derecho y también que, si bien el procedimiento que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral vinculado con el procedimiento de remoción por parte de quienes incurren en algún tipo de omisión

o de irregularidad, pues no prevé algún tipo de sanción intermedia; es decir, o se confirma o no se confirma la remoción.

Y, en este caso, pues está acreditado que, insisto, hubo omisiones, que hubo una falta de diligencia en torno al debido funcionamiento del Programa de Resultados Preliminares, con lo cual se puso en riesgo la certeza del proceso, de los resultados de dicho proceso y, en ese sentido acompañaría la parte que se nos propone.

Sin embargo, en la parte donde no coincido es en la parte donde se exige a otros dos integrantes del Consejo General del INE por no estar o formar parte de la Comisión que tenía a su cargo los trabajos del PREP para dicha elección.

Y básicamente eso yo lo sustentó en que los trabajos de las comisiones son actos preparatorios para la decisión y para la vigilancia final y definitiva, que es la que compete a los consejos generales de los organismos públicos locales, y en particular en el caso de Hidalgo me refiero al artículo 66 del Código Comicial local, en el cual, entre otras atribuciones, en la fracción III establece que el Consejo General tendrá como órgano colegiado atender a las actividades de vincular e implementar y operar el Programa de Resultados Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

Y es en ese sentido que me parece que no se puede desvincular también a esos dos integrantes del órgano colegiado, toda vez que no existe tampoco constancias de que hubieran hecho esa labor de vigilancia por parte de lo que se llevaba, de lo que se desarrollaba en la comisión encargada de los trabajos del PREP y, por lo tanto, haber, digamos, de alguna manera denunciado o deslindado responsabilidad en torno a esas omisiones y falta de diligencia.

En síntesis, lo que a mi juicio correspondería es que fuera el mismo criterio y los mismos efectos aplicados a todos los miembros del Consejo General del Instituto de Hidalgo.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Si ya no hay más intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del JDC-54 y en el JDC-56 a favor, emitiendo un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, a favor del JDC-54 y acumulados, y en relación con el JDC-56 de 2022 emitiré un voto concurrente, en función de los precedentes en los que me he pronunciado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de ambos proyectos, emitiendo un voto concurrente en los términos precisados, en el juicio ciudadano 54 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 54 de 2022 y sus acumulados, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, anuncia la emisión de un voto concurrente, mientras que en el juicio de la ciudadanía 56, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anuncian la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 54 de este año, y su relacionado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 56 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado y la convocatoria respectiva en lo que fue materia de controversia, y para los efectos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del fallo.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 35 de 2022, promovido por Morena, quien controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que determinó la inexistencia de las infracciones por vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda, así como por actos anticipados de campaña, atribuidas al titular del ejecutivo estatal, y a la precandidata a la gubernatura, postulada por la coalición Va por Hidalgo, derivado de la publicación de dos fotografías en distintas redes sociales, en las que aparecen juntos.

En primer lugar, Morena insiste en la acreditación de las infracciones y la falta de estudio por parte de la responsable, ello al dejar de tomar en cuenta el contexto, la temporalidad y los elementos de lo realizado.

Asimismo, alega que la responsable indebidamente consideró que la sola imagen del gobernador, no puede afectar el proceso electoral, cuando el hecho de destinar tiempos y recursos humanos a una precandidata, lo hizo con la clara intención de mostrar su apoyo.

Al respecto, a juicio de la ponencia los agravios son inoperantes debido a que Morena no justifica cómo se considera el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, pues no señala ni prueba que las publicaciones sí contienen expresiones inequívocas que invitan a votar a favor de una determinada candidatura o partido político o bien en contra de otra.

Tampoco controvierte las consideraciones respecto a la inexistencia de manifestación o expresión de apoyo por parte del gobernador o cómo es que su aparición vulnera el principio de neutralidad, pues de las publicaciones no se advierte la participación activa, por lo que el planteamiento del actor es genérico.

Así, contrario a lo referido por el promovente, el Tribunal sí analizó la propaganda denunciada, expresó las razones por las cuales estimó la inexistencia de las infracciones, lo cual se estima apegada a derecho, pues en ninguna de las publicaciones se acredita un llamado expreso al voto o equivalentes funcionales.

En consecuencia, no pueden acreditarse los actos anticipados de campaña.

En cuanto a la vulneración al principio de equidad se considera una mera apreciación subjetiva de Morena, que la finalidad pretendida con las publicaciones denunciadas y el objeto de la reunión de la que se debe dar cuenta en ellas, era para posicionar la candidatura de la precandidata y mostrar el respaldo del gobernador a ella, sin que compruebe tal aseveración.

Finalmente, lo alegado en relación con el encuentro entre los denunciados se considera un planteamiento novedoso, pues los hechos denunciados consistieron en las publicaciones en redes sociales y no la reunión que sostuvieron el gobernador y la precandidata.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 91 de 2022, interpuesto por Luis Pablo Carillo Manjarrez, presidente del medio de comunicación *Interdiario Cuautla*, a fin de controvertir la determinación de la Sala Especializada en la que tuvo por acreditada la violencia política de género ejercida en contra de una diputada federal, debido a la publicación de un video editado y difundido a través del perfil de Facebook del referido medio de comunicación en el que se hizo alusión a una relación sentimental de la denunciante.

El recurrente se duele de la falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación de la Sala responsable, pues dejó de analizar su conducta de forma individualizada, imputándole responsabilidad con base en la conducta de otros sujetos denunciados.

En concepto de la ponencia el agravio es fundado debido a que, en efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala responsable para concluir que se actualizaba la violencia política de género, analizó de manera conjunta las publicaciones difundidas en los perfiles de Facebook, Morena-MOR, Norberto Rosales e *Interdiario de Cuautla*.

En ese sentido, la Sala Especializada dejó de diferenciar la conducta atribuida al recurrente de las otras publicaciones.

Así, al no haber individualizado el estudio por lo que hace a la publicación del recurrente, trajo como consecuencia que se determinara la existencia de la infracción con base en conductas imputadas a otras personas, lo que es jurídicamente incorrecto.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del recurrente, lo que debió hacer la Sala responsable era estudiar de forma individualizada la publicación, conforme a sus méritos para, en su caso, imputarle o no la responsabilidad respectiva.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que la Sala responsable realice un análisis particularizado de las conductas atribuidas al recurrente, únicamente por lo que hace al video, materia de controversia, a fin de que determine si se acredite o no la infracción denunciada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente, con su venia, Magistrados.

Quiero posicionarme respecto al SUP-REP-91, si no hubiera antes otra intervención.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrados, les consulto si tienen intervención en el juicio electoral 35. No la hay.

Magistrada Soto, adelante, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Inicio.

En el proyecto, como se dio en la cuenta que se pone a consideración de este pleno se propone revocar la sentencia impugnada, con la finalidad de que la Sala Regional Especializada en pleno ejercicio de sus atribuciones emita una nueva determinación, a la brevedad, para el efecto de que analice únicamente y de manera individualizada la publicación atribuida al recurrente, a fin de determinar si constituye o no violencia política por razón de género, cometida en perjuicio de la parte denunciante.

A partir de que se considera jurídicamente incorrecto atribuible responsabilidad a una persona por la conducta de otras.

Yo, respetuosamente me apartaré del proyecto que se presenta, pues estimo que el abordaje de los actos que se consideren como presuntamente constitutivos de violencia política hacia las mujeres por razón de género debe realizarse desde un análisis y con una metodología de juzgar con perspectiva de género, y esto implica un análisis contextual, lo que implica también situar a la parte denunciante en el entorno de desigualdad y discriminación estructural que rodea la comisión de los hechos denunciados, pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho de las mujeres a participar políticamente en un entorno libre de cualquier acto de violencia, como no fue en este caso.

Romper el silencio y denunciar violencia, hoy por hoy y este día, aquí, en esta Sala Superior, sigue siendo para las mujeres un acto de valentía, un acto de riesgo total es una hazaña denunciar por parte de las mujeres violencia política.

Creo que éste es un caso más y es un caso muy claro en donde estamos o se puede normalizar la violencia hacia las mujeres o normalizar ciertos tipos de violencias hacia las mujeres, lo que respetuosamente creo que estaríamos en algún riesgo de poder analizar con micromachismos los argumentos de las mujeres valientes, que hoy por hoy deciden denunciar que han sido agredidas, que han sido denostadas, que han sido violentadas y vapuleadas en lo público y en lo privado.

La transgresión de los derechos humanos, así como la comisión de actos de violencia política en razón de género cometidos en agravio de una mujer requiere de un análisis que abarque el contexto en el que se hubieran suscitado los hechos que son denunciados por la parte agraviada, puesto que si se realizara un estudio aislado, individual y particularizado, tal situación llevaría a que la autoridad que juzga solamente adquiera una perspectiva incompleta del problema planteado, al quedar invisibilizado el entorno de desigualdad y discriminación en el que se enmarca la comisión del hecho que se reprocha, así como las condiciones y patrones que lo subyacen, que está debajo de estos hechos.

No podemos juzgar un caso de violencia política hacia una mujer sin tomar en cuenta el contexto presente y pasado, sin ver, sin quitarnos el velo de los ojos para no advertir que hay condiciones de violencia, discriminación estructural, que va más allá del solo dicho o que se haya dicho de manera individual o se junte con otro dicho que igualmente fue violento.

El contexto constituye una herramienta de análisis obligada, que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado, tiene lugar en un tiempo y en un espacio concretos.

La utilidad de contexto lleva a comprender un determinado evento de una manera integral, sin aislarlo de otros hechos que ocurren en el escenario social.

Es decir, es como que, si estamos viendo una situación general de violencia, entonces vamos a segregar, vamos a separar las violencias, y a analizarlas en lo individual para que parezcan tal vez menos fuertes o menos violencia.

Por ende, al ser un marco construido por diversos hechos, conductas o discursos, que se presentan en el escenario dentro del que se ubica, el hecho que se examina, las características del contexto dependerán de los sujetos y las relaciones que se consideren relevantes para aquello que se investiga.



Como sabemos, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace de una manera muy puntual referencia a que la discriminación y violencia, son claras manifestaciones del ejercicio del poder en las relaciones humanas, las cuales históricamente han padecido en mayor grado las personas de la diversidad sexual, evidentemente las mujeres, entre otros grupos en estas situaciones.

Por lo que identificar indicios de su presencia en el caso concreto, implica muy probablemente que las partes se encuentran inmersas en contextos de desigualdad y/o relaciones asimétricas de poder.

Esto es lo que tenemos que analizar en un caso en donde se denuncia violencia hacia las mujeres, el poder y las relaciones asimétricas del poder. Y bajo esta perspectiva, el análisis contextual es una metodología, no es una ocurrencia, es una metodología que en esencia, supone que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes y nos llevan a resultados diferentes, cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno, es decir, el contexto, lo cual permite considerar una multiplicidad de factores, significativos de acuerdo con o a las hipótesis que se tengan, que giren en torno a un evento determinado como lo sería la violación del derecho que tiene una mujer de participar en política y hacerlo libre de violencia y que sirva por supuesto para su adecuada comprensión.

Por lo que queda de manifiesto que el análisis particular o individualizado de una conducta que se considera ilegal por formar parte de una serie de actos denunciados por configurar violencia política de género fuera del marco en que ha sido cometida, no daría cuenta de los patrones y condiciones políticas, sociales o estructurales que son parte de la cimiento de desigualdad y discriminación que obstaculice el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello estimo que la decisión que se propone respetuosamente lo considero llevaría a que la Sala Regional Especializada evaluara el acto nuevamente que se reprocha a la parte recurrente como la simple difusión de un video relacionado con la vida sentimental de la entonces parte denunciante, lo cual vaciaría de contenido el derecho de las mujeres, como lo dije, a participar en política en un entorno libre de violencia.

Es decir, aquí creo que lo que se pretende de nueva cuenta es que ya se analizó, que se vuelva a analizar por parte de la Sala Especializada y esto podríamos caer en por supuesto una revictimización, hay que volver a analizar todos los mensajes que la agraviaron, otra vez volver a poner su nombre, otra vez ponerla en una situación de revictimizar y de alguna manera creo que pudiéramos caer en un juzgamiento con un sustento y argumentos basados en los micromachismos.

Es decir, no nos damos cuenta que estamos naturalizando estas violencias en donde las mujeres tienen que aguantarse una vez más.

Y si hubo un video y otros actos de violencia, vamos a separarlos para que no parezcan tan fuertes.

El análisis contextual de las condiciones en que se difundió la publicidad denunciada pone de manifiesto un patrón específico de desigualdad y subordinación a partir de una difusión de expresiones basadas en estereotipos de género que muestran a la persona receptora que las mujeres no tienen la capacidad y la habilidad para

obtener un puesto por su propia cuenta, lo que lleva a condicionar su trayectoria política siempre bajo la sombra de un hombre.

Y me parece que en este contexto ya no es posible dejar de advertir que esto es violentar una vez más a una mujer cuando estamos no tomando nota de que esto de ponerlas siempre bajo la sombra y protección de un hombre en la política es violencia hacia ella.

De ahí que la propuesta de ordenar la realización de un nuevo estudio al material que fue denunciado, de verdad de manera respetuosa lo digo, el proyecto dice: "Estudiaste de más. Estudiaste el contexto. Contaste históricamente lo que ha pasado y analizaste con metodología de perspectiva de género y eso le afecta al personaje" que, pues, digamos, es el violentador, en todo caso. ¿Sí?

Entonces, vuelve a juzgar, vuelve a analizar y solamente atiende una de la violencia, solamente una de estas actividades.

Entonces, bueno, me parece que eso es poner en tela de juicio y en tela de duda, de dar el daño que ha sido causado a la parte quejosa. Lo que, reitero, conlleva a revictimizarla y a, como lo señalé también, estar en posibilidad de juzgar con lo que conocemos como lo que son los micromachismos y que, según, digamos, quien acuñó este término, Luis Bovino Méndez, constituyen la base y el caldo de cultivo de las demás formas de violencia de género o misoginia. Estos son los micromachismos que naturalizamos este tipo de violencia, que parece que son normalitas, normalitas ¿sí?

Entonces, el contenido del video que se está analizando, como lo señaló la Sala Especializada, al analizar este video difundido por la parte recurrente, su contenido es este:

"Denota una descalificación y subordinación dirigida hacia la parte denunciante, al darse a entender que tiene una trayectoria política, gracias a una relación sentimental. Normaliza que las mujeres tienen condicionado su crecimiento y/o proyección política a la existencia o aprobación de una persona del sexo masculino, lo que lleva a limitar o anular la capacidad individual, política de esta mujer".

Y en este orden de ideas, estimo que la responsabilidad de la parte recurrente en la comisión de violencia política hacia una mujer deriva en un análisis contextual, de conformidad con las razones expuestas por la Sala Regional Especializada.

Y, en adición, cabe resaltar y aquí pido unos minutitos más que me falta que me contaron al principio, quiero adicionar que también es importante resaltar que, tal y como se expuso en la sentencia aprobada por unanimidad de votos dictada en el recurso de reconsideración 2214 de 2021 y acumulados, para poder juzgar con perspectiva de género, resulta necesario llevar a cabo una metodología de estudio, conforme a los siguientes elementos, los quiero nombrar, los quiero listar porque, de verdad, son obligados para poder atender un caso en donde se denuncie violencia hacia una mujer.

Y son, primero, hay que valorar el contexto de la controversia; identificar las categorías sospechosas; evaluar, hacer una evaluación jurídica del caso con perspectiva de género; situación política de las mujeres, también no sólo en el lugar, en el momento que se está dando, sino en lo que es el contexto de la vida política de las mujeres y su historia de la lucha por este derecho.

Y también hacer un análisis jurídico, empático con la perspectiva de género, de lo contrario vamos a tener sentencias y argumentos, digamos, tradicionales, que por

supuesto no saben, no toman en cuenta y no consideran lo que es juzgar con perspectiva de género.

Quiero dejar para unos cinco minutos, en una segunda intervención, un cierre, si es que hubiera una intervención antes de lo que he dicho.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguien más desea intervenir en este recurso especial sancionador 91? Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

De manera muy breve para luego dejarle la palabra nuevamente a la Magistrada Soto, sólo señalar que en este proyecto comparto el criterio que ha formulado la Magistrada y básicamente porque a mi modo de ver existen todos los elementos para que nosotros nos podamos pronunciar sobre el fondo del asunto y no reencauzar para que la primera responsable vuelva a hacer esa revisión en aras al principio de exhaustividad.

Me parece que, sobre todo como ya se ha dicho, por tratarse de un tema sensible que es la violencia política de género, creo que existen aquí los elementos para que pueda ser abordado el asunto y en ese sentido me parece que la valoración que se hace en el proyecto se queda en esa parte formal y me parece que el proyecto podría entrar a analizar si corresponde confirmar o revocar el estudio de los agravios, expresamente deducidos, y básicamente me refiero al que tiene que ver con las alegaciones que hace la actora de lo que estima que constituye violencia política de género, en particular está un video, que me parece que es más que suficiente para que nosotros en esta sede podamos resolver en definitiva.

Sería cuanto. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más?

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. En este asunto, efectivamente, de lo que se queja el actor es en principio de que se haya tomado, además de la publicación de su video, las demás publicaciones que se hicieron, para de ahí determinar que se actualiza la violencia política en razón de género.

Sin embargo, de la lectura que yo le doy a la sentencia impugnada, advierto que además la Sala Especializada, siguió razones del por qué de ese video, exclusivamente de ese video, se podían desprender elementos que constituían violencia política en razón de género.

Y que inclusive el actor tiene agravios en ese sentido, y va señalando por qué no puede haber violencia, con lo reflejado en dicho video.

Entonces, a mí me parece que sí es un tema, son los aspectos que se tienen que analizar aquí.

Si el solo video por sí mismo, constituye violencia política en razón de género, la Sala Especializada dijo que sí, hay agravios en contra de eso, luego considero nos debemos ocupar de los mismos. Y, por otro lado, el otro planteamiento que también

es importante, es si se debe realizar una concatenación de todos estos videos, o si cada quien es responsable única y exclusivamente de lo que publica o si alguien puede ser responsable por lo que publican los demás.

Creo que son los dos temas que aquí tendrían que examinarse, pero la primera parte, estimo que hay por parte de la Sala Especializada, ya consideraciones en relación por qué del propio video se desprenden elementos que hacen constituir la violencia política en razón de género, y nosotros tendríamos que ocuparnos de ellos. Es decir, cuál es la razón por la que se hace, se publica este video editado, habría que encontrarla con base en los agravios que nos está planteando el propio actor. Coincido en que sí, en estos casos, por supuesto, también que sí debería juzgarse con perspectiva de género en este sentido, y no referir que aquí no aplica el juzgar con perspectiva de género.

Considero que sí se debe hacer.

Por estas razones, es que estimo que en el caso concreto, en mi concepto, deberíamos de entrarle al fondo de la cuestión y determinar si efectivamente existe o no violencia política en razón de género.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Un poquito, recapitulando y de verdad quiero hacer también un énfasis en lo que es esto y si fuera posible también con el mayor respeto, por supuesto, y sabedora de la visión del ponente, valorar de verdad la propuesta para poder entrar a fondo.

¿Por qué?

Ya lo ha dicho ahorita, y de verdad también coincido y agradezco a los magistrados Indalfer y Vargas su posicionamiento, porque creo que me han ayudado aquí a llegar en lo que yo también he manifestado.

A ver, si nos vamos de manera llana a decir: “da lo mismo -perdón mi expresión- si son siete videos o son cinco y si se concatenan o no.

Si en uno solo en el que se está abordando en este caso va para decretar la violencia política, independientemente que se le sumen los otros o no a esta persona.

Y me parece que ahí estamos por supuesto como máximo Tribunal en materia electoral en nuestro país con las posibilidades de pronunciarnos aquí y evitar de verdad, poder evitar revictimizar a esta mujer para que se vuelva a estudiar todo lo que dijeron de ella, para que se vuelva a pasar por todo ese escenario sin ninguna necesidad, porque para eso está esta Sala Superior, para pronunciarse en última instancia.

Y les voy a decir, no voy a mencionar el nombre evidentemente por protección a sus datos personales, a su honor y por supuesto para no revictimizarla, pero dice algo así en el video, dice: “en las publicaciones -y eso lo dice el proyecto- de Morena Amor -Morena Amor es el video- se le atribuía a la quejosa una imposibilidad de incapacidad de acceder a un cargo de elección popular por sus méritos propios

derivado de las expresiones relativas a que -y digo el nombre de esta mujer- está buscando una nueva conquista y/o padrino al haber fallecido un senador. Su diputación se debe a acostones con”, y pone el nombre de otra persona.

Discúlpeme, pero si esto no es violencia política hacia una mujer, y si es violencia, pero no es suficiente para decretarla aquí, yo de verdad no sé en dónde estamos.

Ahí dejaría yo esta participación. Bueno, además, creo que tengo tiempo, también en una reflexión quisiera proponer, sé que lo platicamos anteriormente, pero también derivado ahorita de las participaciones, proponer a este pleno que pudiéramos adoptar un criterio sobre la protección de los datos personales de la víctima cuando se trate de un asunto que involucre violencia política por razón de género.

En este caso particular, advierto que desde la instancia primigenia no se protegieron los datos de la quejosa. Si bien no pasa inadvertido que ella no lo solicitó así, muchas veces, no sé si sea el caso, no advierte eso, no advierte que puede impedir que no se ponga su nombre y apellido, pues bien ella no lo solicitó, pero considero que dada la propia naturaleza de estos actos, que afectan de manera directa a las mujeres, no solo en su esfera pública, sino también que tienen incidencia en su vida privada, pues, lo ideal y lo conducente, estimo, sería que aquellos datos que la hagan identificable, se protejan, a fin de evitar una revictimización secundaria.

Y en ese sentido, mi propuesta sería que, pues asumiéramos o lo pongo a la consideración el criterio que, desde la primera instancia, que se resuelva este tipo de asuntos: primero, pues se protejan los datos de la víctima de manera oficiosa para evitar revictimizarla. Dos, en su defecto, se le requiera que manifieste si es su voluntad que se proteja o no sus datos personales, esto, porque muchas veces las víctimas no lo solicitan, como lo dije, porque ni siquiera tienen conocimiento de que pueden hacerlo, o pudiéramos estar ante la posibilidad de que desean que quede evidenciado, que esa violencia vivieron ellas.

Entonces, yo aquí, pues reitero, de verdad, una muy respetuosa consideración, para, pues ojalá pudiéramos evitar revictimizar a esta persona y leí, leí lamentablemente, el mensaje lamentable —perdón— para pues, poner en evidencia el por qué este análisis y el por qué esta solicitud mía, porque creo que hemos hecho un compromiso de poner un alto a la violencia hacia las mujeres y el juzgar con perspectiva de género, por supuesto que es una manera de ponerle un alto a esta violencia que padecen las mujeres, que hemos padecido las mujeres, a través de la historia y por supuesto que se agrava cuando queremos ejercer nuestros derechos político y/o electorales.

Y, en ese sentido es que yo reitero que, pues si hubiera posibilidad pudiéramos aquí analizar el caso y evitarle esta lamentable situación de regresar para estudio el caso y que lo estudien de manera individualizada, porque francamente no hay diferencia, pues el solo video, un solo video en el que está involucrado aquí el denunciado, pues es suficiente claro y suficiente, pues violatorio agresivo, denostativo para que nos pudiéramos pronunciar.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Soto.  
¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

Si no hay intervenciones, me gustaría definir mi posición a favor del proyecto, porque en realidad, yo no encuentro en dónde el proyecto postula que no se juzgue con perspectiva de género. Me parece que atiende un problema de exhaustividad y, precisamente, lo que se solicita al revocar es que la Sala Regional Especializada es la que haga el análisis al que se ha referido el Magistrado Indalfer Infante puntualmente.

Se trata de que individualice la responsabilidad, en este caso de una persona y se haga la distinción que señalaba el Magistrado Indalfer, la responsabilidad de actos propios y del análisis conjunto.

Y, evidentemente, este análisis que haga la Sala Regional Especializada lo tiene que hacer con perspectiva de género, porque se trata en sí mismo de la problemática de un acto en el que se denuncia violencia política de género.

En este sentido, sí hay una necesidad de que la Sala Regional se pronuncie para que pueda delimitar esa responsabilidad.

Es por eso que considero que lo que procesalmente y la conducta procesal de la Sala Superior en estos casos normalmente es no asumir plenitud de jurisdicción, salvo que se considere el planteamiento que hace la Magistrada Soto de que en todos los casos de violencia política de género se asuma plenitud de jurisdicción por lo que ha explicado en torno su posición de la no revictimización.

Sin embargo, bueno, esa es una cuestión distinta a plantear. En el caso concreto lo que se solicita es que la Sala Regional Especializada haga la valoración completa y diferenciada entre actos individuales y el conjunto de hechos y lo haga con perspectiva de género. Es el planteamiento, yo estoy de acuerdo con él.

Otra cuestión a discutir es si revocar implica revictimizar o no juzgar con perspectiva de género, y que entonces esta Sala Superior tenga que asumir plenitud de jurisdicción en todos los casos. Entiendo que ese es el planteamiento de la Magistrada Soto, sin embargo no es la petición, dado que en este juicio quien viene planteando el recurso es la persona que fue declarado como fundado su acto, Luis Pablo Carrillo Manjarrez, como violencia política de género, entonces no estamos; tenemos que atender el planteamiento, en este caso del quejoso.

En ese sentido, me parece que el proyecto lo que hace es un tratamiento procesal, adecuado y que en ningún momento se afirma, estoy revisando, digo, cada párrafo del proyecto una vez más, pero no se afirma que no debe juzgarse con perspectiva de género.

Por lo cual, votaré a favor de la propuesta que se nos formula.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidente.

Nada más para hacer unas muy respetuosas puntualizaciones. No es mi propuesta ni mi planteamiento, pero lo asumo en este momento y lo hago así, el que todos los casos que involucren violencia política hacia las mujeres, que lleguen a la Sala Superior, los asumamos por supuesto, por importancia de los asuntos.

No es mi planteamiento en este caso, lo que yo aquí estoy planteando es que asumiéramos un criterio para que el tema de la protección de datos personales de las víctimas para que sea de oficio desde la primera instancia, que se protejan,

aunque no los pida la víctima. Por eso mi planteamiento es que asumiéramos un criterio en este sentido que sea de oficio.

Por otro lado, también quiero dejar muy claro que yo no estoy acusando que el proyecto diga que no se juzgue con perspectiva de género, más bien, yo estoy advirtiendo que en el proyecto no hay un juzgamiento con perspectiva de género.

Entonces, que pudiendo y desde mi perspectiva, debiendo asumir ese juzgamiento aquí, lo estamos enviando a otra instancia, lo que además es más tiempo, no le estamos dando justicia pronta, resolviendo este tema rápido, estamos de alguna manera dando largas, el regresarlo es un tema procesal y justamente juzgar con perspectiva de género, es rebasar estos obstáculos procesales que pues no favorecen a las mujeres.

Porque aquí ¿quién es quién queda en desventaja? Pues al hombre se le está dando la oportunidad de que allá se le separe el análisis que se hizo, de todo el contexto, se le juzgue en lo individual y puede decirse tal vez que le haya dicho que consigue los puestos con acostones a esta mujer, pues no suene tan violento junto con todo lo demás.

Pero desde mi perspectiva y me parece que en esta instancia y dada mi posición y mi convicción, estamos aquí en la posibilidad de cambiar la historia de las mujeres juzgando con perspectiva de género.

Desde mi análisis jurídico, es necesario aquí resolver el asunto en tal fondo y decir si sí o si no, pero valorarlo aquí, porque de lo contrario, le estamos poniendo una carga más a esta mujer, le estamos otra vez regresando, como lo dije, a que se vuelva a analizar, se vuelva a leer su asunto, cuando eso la daña otra vez, porque ella es la que está en el peor de los mundos y en el peor de los escenarios, sí. Les leí de verdad me parece lo suficientemente violento, el que no solamente se esté dejando, una vez más, a las mujeres en una situación de que para avanzar necesitan un padrino, sí, un hombre que las proteja, las lleve.

Y en este caso sí es literal que se dice que lo ha conseguido a través de acostones, yo de verdad quisiera pensar que podemos aquí resolverlo y obviar el tema procesal que, dicho sea de paso también es interpretable, sí, ¿por qué?, porque lo hacemos en muchos otros casos en donde no solo atraemos, sino que aquí nos por la importancia.

Me parece que este nivel de violencia que está expresado en este caso en particular, si ustedes quieren que analicemos en otro momento, que a mí me gustaría por cierto, y dejo la propuesta en este foro público, en esta mesa, de que analicemos si siempre que sean casos de violencia los vamos a asumir si llegan a Sala Superior.

Pero para no extenderme en el caso y ser más concreto, en este caso en particular yo quisiera o quiero proponer y reiterar mi propuesta de que dado el nivel de violencia, descalificación, denigración que se ha hecho a esta mujer, aquí se juzgue, y evitemos que de nueva cuenta su nombre, su reputación y su historial en política siga dando vueltas, no solamente en los órganos jurisdiccionales: “no es aquí la puerta, vete para allá, regrésate”.

Creo que tenemos jurisprudencia en donde debemos de juzgar con perspectiva de género, lo que significa entre muchas otras cosas en quitar las barreras procesales que vuelven a tener a las mujeres en una situación estructuralmente de desventaja.

No podemos de verdad normalizar la violencia hacia las mujeres. Ni una mujer merece que le digan, en este caso concreto, lo que le dijeron. Yo por eso es que firmemente reitero mi solicitud de que no la revictimicemos. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto, por la precisión. Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

También para reflejar un poco mi postura. Decía, del análisis de la sentencia impugnada lo que yo advierto es que hay un examen integral de los hechos denunciados y que cada conducta está analizada de manera individual por la Sala Especializada.

Y si bien después puede complementar algunas otras cosas, pero lo importante aquí es que sí hay un análisis individual respecto de cada conducta.

De hecho, para demostrar esto, el párrafo 194 del acto impugnado, lo leo textualmente, dice: "asimismo, por cuanto a la expresión: quiero agradecer también hoy la presencia de mi novia", y dice el nombre, voy por lo comentado por la Magistrada Soto, voy a obviar el nombre, seguido de una secuencia de imágenes, y la transición tiene un efecto en forma de corazón en donde se le vincula a una relación sentimental. Esto dice la Sala, esto razona la Sala Especializada.

Únicamente denota una descalificación y subordinación dirigida hacia la denunciante, ya que se da a entender que ella tiene una trayectoria política, gracias a una relación sentimental.

Es decir, la Sala Especializada, de manera individual, en relación con la conducta extrajo eso y esa consideración fue la que realizó, respecto de estas consideraciones hay agravios al respecto.

Por lo tanto, en mi concepto, considero que debe analizarse de fondo y de una vez determinar esta situación.

Es decir, no es un tema de individualización, porque la individualización la vinculamos mucho con la sanción.

Lo que nosotros estamos aquí analizando es si los hechos denunciados encuadran o no en la conducta o en la sanción, o más bien en el tipo sancionador de violencia política por razón o en razón de género.

Y eso, yo encuentro aquí que la Sala sí hizo un pronunciamiento y dijo por qué de ese video denotaba esas conductas.

Por lo tanto, considero que, debemos analizar el fondo de esta cuestión con base en el propio video. Hay consideraciones de la Sala Especializada en ese sentido y, por lo tanto, al haber también agravios, pues nada impide que lo examinemos y determinar si efectivamente coincidimos o no con lo que dijo la Sala Especializada en ese sentido.

Pero sí, respetuosamente también considero que no hay elementos para resolver de forma este asunto y devolverlo a la Sala Especializada, sobre todo diciendo que lo haga de manera individualizada, porque lo que yo advierto es que ya lo hizo, si ya lo hizo, pues entonces hay que decirle por qué esto que dijo, esto que consideró no lo compartimos para entonces devolvérselo y decir que vuelva a hacer otro



razonamiento en el sentido que considere, pero, insisto, si ya lo hay, lo único que nos toca ahora es: con base en los agravios expresados determinar si nosotros confirmamos o revocamos esa determinación, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidente.

Bueno, teniendo todavía esperanza en las votaciones, pero bueno, quisiera nada más también dejar o que me quedara claro si mi propuesta también podrá ser valorada en este caso, en la propuesta de la protección de datos personales, porque el proyecto también, bueno, ahí yo lo pido directamente si no es considerado como un criterio que se vote ahorita, que en este proyecto se protejan los datos personales de la víctima, por favor.

Y reiterar nada más que, como lo ha dicho de manera muy clara el Magistrado Indalfer, no tiene que ver la evidente violencia que se ejerció con el individualizarla o no, es suficiente.

Yo quisiera; bueno, había pensado, perdón, pedir que se transmitiera el video, pero me parece que también habría que evitarlo para no revictimizar a la víctima, pero para que se pudiera ver en todo caso la evidente violencia, por no decir más, respecto de la que se vivió en estos mensajes.

Entonces, bueno, no voy a pedir, porque no lo pedí con anterioridad, para haberlo de alguna manera evitado. Pero sí quisiera saber si mi propuesta puede ser considerada para asumir un criterio en el sentido de que sea de oficio la protección de datos personales en el sentido; digo, en el caso de mujeres que piden justicia por haber sido violentadas en sus derechos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, nada más quisiera precisar dos cosas. Efectivamente, el video del actor es el acto respecto del cual se está revocando exclusivamente y se pide a la Sala Especializada o se propone a la Sala Especializada que lleve a cabo en ejercicio pleno de sus atribuciones una determinación a la brevedad, en el que analice únicamente y de manera individualizada la publicación atribuida al recurrente.

Es decir, todos los otros hechos denunciados, actos están firmes o quedan firmes. Entonces, la expresión que leyó la Magistrada Soto, esa ya fue calificada como violencia política de género y se mantendría así, como fundado y una expresión que ha sido reprobada por expresar violencia política de género, la expresión en sí misma.

En mi opinión sí hay un planteamiento aquí de exhaustividad, que implica la individualización de la sanción, así como en análisis propio del acto de manera individual.

De hecho, el párrafo previo al que nos ha leído el Magistrado Indalfer Infante Gonzales de la sentencia que es el acto reclamado, precisamente viene relacionando todas las expresiones de los usuarios, o sea, del actor y los demás usuarios y termina vinculándolas o sumándolas a las del actor y hace y llega a su conclusión, y precisamente el actor lo que pide es que se haga un análisis y una individualización respecto de su, de la expresión del video en Facebook al que se ha hecho referencia.

En mi opinión, el trato procesal y exclusivamente relacionado con la exhaustividad, insisto, estoy de acuerdo con el proyecto como se propone, el proyecto no entra a un análisis de fondo, no hace consideraciones en torno a si esto es violencia política o no, se revoca para efecto de que la Sala Especializada lo haga. Por lo tanto, estimo que es procesalmente correcto.

Y lo que sí me parece importante, y creo que esto no necesariamente tiene que ser objeto de la litis, pero sí porque en la sentencia se podría ordenar como efectos, y nosotros mismos en la sentencia que resulte de este caso, se puede ordenar que se protejan los datos personales, como lo propone la Magistrada Soto, con lo cual yo estaría de acuerdo que en este caso, en esta resolución del REP-91 de 2022, si así lo estima la mayoría, en su publicación se haga la protección de datos personales de la víctima, como lo sugiere la Magistrada Mónica Soto.

Es cuanto.

Sí, Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidente.

Mi propuesta es que se asuma el criterio de que desde la primera instancia que se resuelva en este tipo de asuntos, se protejan los datos de la víctima de manera oficiosa, precisamente para evitar su revictimización.

Ese sería mi puntual propuesta.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Es decir, si entiendo bien, usted lo que propone es que, desde la sentencia de primera instancia, hasta ésta, ¿se ordene la protección de datos? Porque ya fueron emitidas esas resoluciones.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Evidente en lo subsecuente, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** ¿De este caso?

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Que, en lo subsecuente, o sea, que se asuma como criterio, que en todos los casos en que se vea involucrada una mujer, que pide justicia por haber sido, por tema de haber recibido violencia política, desde la primera instancia se protejan sus datos personales; no obstante, ella no lo solicite. O, en su caso, se le pregunte, porque muchas veces las mujeres que son violentadas además no saben que tienen su derecho a que se les protejan sus datos personales, y no se esté repitiendo en todos lados. Porque mire, muchas veces, los asuntos que son votados desde la instancia local, pues llegan a los medios de comunicación y bueno, queda un registro de lo que es el nombre y entonces eso viene a ser otra violencia hacia las mujeres, cuando tecleas tu nombre, salen los temas en los que fuiste violentada.

Entonces, ese es mi criterio y mi propuesta, que pudiéramos asumir un criterio que sea general y que en lo subsecuente, o sea, el que lleve este proyecto o no sé cómo quede; pero vaya, que pudiéramos asumir este criterio en donde de manera oficiosa se protejan los datos personales de las posibles víctimas de violencia o de las que se quejan que han sido violentadas.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. Tiene la palabra el Magistrado Indalfer.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Disculpe, Presidente, pero es que por ahí se escuchó una voz.

Bien, en este tema que plantea la Magistrada, nosotros nos hemos encontrado por ejemplo, me parece que hay cuando menos dos antecedentes en esta Sala Superior donde quienes vienen denunciando violencia política en razón de género expresamente solicitan que no se supriman sus datos, es decir, quieren ellas ser visibilizadas como las que están poniendo el énfasis en este tipo de actos.

Pero sí coincido en que probablemente algo que le ha faltado al trámite es que desde el auto inicial, que esto ocurre en otros procedimientos de otras materias, que desde el auto inicial, atendiendo a la Ley de Transparencia, se estableciera un requerimiento para el caso de que no hubiera alguna expresión en relación con los datos personales, un requerimiento en el sentido de si se quiere o no que los datos se hagan públicos, con un apercibimiento que en el caso de que ese sea omiso en cumplir con ese requerimiento, que se supriman los datos personales de todas en los trámites o todas las publicaciones que con motivo del procedimiento se tengan que llevar a cabo.

Yo creo que eso es algo que sí pudiéramos hacer, y no tan solo en estos asuntos, sino me parece que en todo el trámite que se lleva a cabo en relación con los asuntos que lleva esta Sala Superior, que fuera ya como una parte esencial del acuerdo inicial en relación con los datos personales de quienes promueven.

Entonces, yo creo que tendría que ser esto, una prevención más que suprimirlos, porque repito, hay quienes sí quieren ser visibilizadas en estos casos.

Por esa razón creo que lo que procedería más bien es hacer el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que en caso de si se es omiso de señalar algo, se omitirían los datos para efectos de transparencia.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente.

En relación con esa una última petición que me formula la Magistrada Mónica Soto. A ver, en el caso concreto yo estaría de acuerdo en que se realice la protección de datos personales si así lo aprueba el Pleno.

Pero, precisamente, creo que el Magistrado Infante pone el dedo en la llaga, porque el tema no es fácil dirimirlo en estos momentos, creo que corresponde al pleno, a través de una disposición normativa que tendríamos que construir con más

elementos, no en esta sesión, porque creo que implicaría definir si es en el auto de inicio, si es una prevención, si es presidencia, si es instructor, cómo se tenga que notificar, etcétera, etcétera, una serie de pasos procedimentales que yo creo que hay que evaluar y, desde luego es muy loable la propuesta, pero sí contar con mayores elementos, porque coincido con el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, hay personas que en lugar de pedir la protección de datos personales, efectivamente, quiere que se visibilice el caso y quiere que se dé a conocer al público.

Entonces, creo que en este momento no es en este momento en el que podemos definirlo si hay que establecer toda una tramitación, toda una regulación que sería, si no tienen inconveniente, propia de un acuerdo general o de una modificación al reglamento.

En ese sentido, creo que no podemos, en este momento, al resolver este caso, emitir la reglamentación correspondiente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Fuentes.

Sí, Magistrada Soto, si me permite antes para también comentar al respecto.

Sí creo que es muy interesante lo que proponen, pero implica una política judicial más allá del caso concreto que se está juzgando y, en efecto, creo que hay algunos recursos, por ejemplo, el REP-72 que promovió una diputada en donde denunció violencia política de género y justo pidió que no se ocultaran sus datos. Esto nos revela que, efectivamente, el tema corresponde más bien a la autonomía de la persona, de quien es actora o está implica en el caso.

Por lo tanto, sí me parece que una propuesta así de amplia es una política judicial que debiera ser más bien motivo de una decisión en otro sentido, en una decisión ya sea reglamentaria o colegiada, a través de acuerdos, como se ha comentado aquí.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Bueno, a ver, yo respetuosamente difiero de que se requiera una política judicial. Lo que se requiere es un juzgamiento con perspectiva de género y vaya, modifico, yo acepto también que se ponga o se ordene en los efectos de la sentencia, en todo caso, porque esta sentencia en el proyecto no está protegiendo los datos personales.

Entonces, bueno, y lo que se necesita, pues más que una política judicial, de verdad, respetuosamente se los digo, pues son tres sentencias que lo digan y se hace jurisprudencia ¿no?

No creo que sea tema administrativo. No creo que sea un tema de política judicial. Creo que es un tema de juzgamiento y es un acto que debe llevarse a cabo, a través de las sentencias ¿no?, como lo hemos hecho en otras ocasiones, cuando hemos valorado exhortar, decir u obligar; vaya, desde que se emita leyes, no sé, en caso de Nuevo León por lagunas, en fin.

Me parece que éste es un tema sí que tiene que estar en una sentencia, pero que para tratar de abonar y no vaya a ser de alguna manera insistencialista, sí seguiré

siendo; pero vaya, para no perder la oportunidad, que en esta sentencia en todo caso sí se ordene en los efectos que se protejan los datos personales y en la propia sentencia se hicieran también sería mi muy atenta solicitud, si es que el ponente, Magistrado De la Mata, no se ha pronunciado, vaya, pero si él estuviera de acuerdo, ¿no?

Y bueno, sería en ese tema mi participación, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, Secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo y por la protección de los datos personales.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos y con protección de datos personales en este último asunto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el JE-35 y el contra del REP-91.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del JE-35 y en contra del REP-91 por las consideraciones vertidas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos que la Magistrada Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 91 de 2022 existen tres votos en contra, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, y tres votos a favor del proyecto, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Secretario. Derivado de la votación, y de conformidad con el artículo 167, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad, por el empate en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91. En consecuencia, en el juicio electoral 35 de este año, se resuelve:  
**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.  
En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91 del presente año, se decide:  
**Único.-** Se revoca la sentencia en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.  
Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidente. Lo que no me queda claro es ¿sí se van a testar los datos aquí, en esta sentencia?

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Así lo aceptó el Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, no lo advertí. Se lo agradezco, Magistrado Felipe de la Mata, y bueno, ante el resultado de la votación, yo anuncio un voto particular.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente, si me lo permite la Magistrada Soto, me uno a su voto particular.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Para los mismos efectos, Presidente, si lo permite la Magistrada Soto, sumarme.  
Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A ustedes.  
En consecuencia, en el juicio electoral 35 de este año, se resuelve:

**(Falla de audio)**

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario General, dé cuenta, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los recursos de apelación 112 y 113 de este año, cuya acumulación se propone promovidos por los partidos de Trabajo y Morena, a fin de controvertir la respuesta de la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de desahogar la consultar referente a dilucidar, la interrogante relativa a cuál es el porcentaje que se debe retener mensualmente para cubrir el monto total del remanente no comprobado o ejercido, que no haya sido reintegrado por el Comité Ejecutivo Nacional o los comités estatales de los partidos políticos.

La ponencia propone revocar la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que carece de atribuciones para desahogar la referida consulta, porque esto no es de carácter técnico u operativo, contable, relativa a la auditoría de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, y no se refiere a cuestiones que afecten al sujeto que presenta la consulta.

Por el contrario, la cuestión planteada implica analizar el alcance de la normatividad que regula el reintegro de los remanentes no ejercidos o no comprobados al financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas.

En consecuencia, se estima que es el Consejo General del INE quien debe desahogar la consulta conforme a derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente. Una fallita técnica. A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en los recursos de apelación 102 y 103, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.-** Se revoca la respuesta del oficio controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 109 del presente año, por medio del cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo relacionada con la expedición y entrega de la constancia de la precandidatura única a la gubernatura del estado de Hidalgo por parte del partido Morena.

El proyecto considera inoperante los agravios relacionados con la indebida fundamentación de la sentencia, porque contrario a lo señalado por el recurrente la autoridad responsable sí estableció correctamente los artículos y leyes en los que basó su decisión.

Por otra parte, se estiman infundados los planteamientos en los que se sostiene un indebido análisis del escrito de impugnación presentado ante el Tribunal local, lo que lo llevó a determinar la frivolidad de los agravios en los que se controvierten por vicios propios la convocatoria para la selección de las candidaturas de Morena a la gubernatura de Hidalgo y desestimar los motivos de inconformidad en lo que se



expuso la entrega por órgano partidista incompetente de la constancia a la precandidatura única.

Lo anterior, porque el actor parte del supuesto inexacto de que el Tribunal validó la improcedencia por frivolidad de su medio de impugnación, cuando este consideró fundados los agravios que se hicieron valer sobre esta indebida calificación y, en un análisis en plenitud de jurisdicción los desestimó, al haber sido motivo de pronunciamiento en diversos asuntos previamente resuelto por ese órgano jurisdiccional.

En cuanto a la entrega de la constancia por órgano partidista incompetente, lo infundado radica en que, contrario a lo sostenido por el actor, le correspondía a él la carga de la prueba para demostrar que ese acto se realizó con tal vicio y no al Tribunal local acreditar la existencia de facultades por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para expedirla, pues se trata de un hecho negativo que encierra claramente una afirmación sobre la falta de facultades de un funcionario partidista.

Finalmente, se califican como inoperantes los agravios en los que se controvierte la ilegalidad de la convocatoria precisada, al no haberse determinado con anticipación prevista en la normativa partidista la posibilidad de participación de candidatos externos, ni el método para la valoración de la trayectoria, los atributos éticos, políticos y antigüedad de las precandidaturas, pues tales planteamiento debió impugnarlos desde que se registró en el mes de noviembre del año pasado, como aspirante en dicho proceso y al no hacerlo, se sujetó a las reglas establecidas en la convocatoria para la selección de la candidatura.

Por tanto, ante la inoperancia e infundado de los agravios de la parte actora se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 34 de 2022 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del INE, dictada en el procedimiento sancionador ordinario que declaró la acreditación de la infracción consistente en un uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en las listas nominales de electores definitivas con fotografía de los procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017 celebrados en Veracruz y en consecuencia, le impuso una multa.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque se estima infundado que la responsable haya incumplido con la debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo que señala el recurrente se acreditó el uso indebido de las listas nominales electorales y la reproducción de los cuadernillos, derivado de la falta al deber de cuidado por el partido, razón por la cual sí existe una afectación al bien jurídico tutelado, con independencia de que haya acreditado o no quién fue la persona que directamente reprodujo o entregó el material.

Asimismo, es infundado que la resolución sea incongruente porque la responsable resolvió la *litis*, valoró las pruebas y los alegatos, llegando a la conclusión de que se trasgredió la normativa electoral, de conformidad con lo denunciado.

Finalmente, respecto a los agravios relativos a que el Consejo General del INE impuso una multa excesiva y desproporcional, se califican como inoperantes por genéricos y no combatir los argumentos de la responsable.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Para finalizar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 46 y 49, ambos de 2022, por medio de los cuales las partes recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre la propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y la existencia de la falta al deber de cuidado de diversos partidos políticos integrantes de una coalición.

Inicialmente se plantea la acumulación de los diversos recursos al advertirse identidad en la pretensión, la autoridad responsable y en la resolución reclamada. Por otra parte, en cuanto al fondo se considera que resultan infundados los agravios de los recurrentes en razón de que la sentencia está debidamente fundada y motivada.

Asimismo, la Sala Especializada fue exhaustiva al determinar la existencia de la infracción derivado del análisis de las publicaciones denunciadas en redes sociales, lo que permitió concluir la existencia de la infracción atribuida a un candidato a una diputación federal, postulado por los partidos ahora sancionados.

Por otra parte, respecto al agravio relativo al indebido análisis del escrito de deslinde se propone declararlo infundado, en razón de que la autoridad responsable sí estableció razones y motivos para considerarlo ineficaz, bajo la perspectiva que resultaban inadecuadas e inapropiadas para generar el cese de la conducta infractora.

Por último, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la indebida individualización de la sanción porque las partes recurrentes se limitan en señalar que no existe lucro o beneficio económico sin controvertir las restantes circunstancias que llevaron a la autoridad a calificar como grave ordinaria la infracción.

Por tanto, se considera confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretario general

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 109 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 4 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 46 y 49, ambos del presente año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario General, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía número 90 de esta anualidad, promovido por Eleoná Contreras Soto, en contra de la resolución 2355, también de este año, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se declararon infundados los agravios expuestos en su queja intrapartidista, en contra de la aprobación de los lineamientos de reafiliación y afiliación, previo a las consideraciones respecto a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena sí tiene competencia para analizar planteamientos relacionados con la constitucionalidad y legalidad de los

lineamientos impugnados, en la consulta se propone declarar fundadas las alegaciones de la parte promovente.

Ello, pues el contraste entre la queja intrapartidista y la resolución impugnada, se advierte que la Comisión faltó al principio de exhaustividad y congruencia, al omitir estudiar la totalidad de los planteamientos esgrimidos por el accionante, con relación a la incompetencia del Consejo Nacional, para emitir los lineamientos en cita, en lo relativo a la diferencia entre las personas que conformaron el quórum y las que finalmente votaron, así como respecto al indebido desechamiento de las pruebas técnicas.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión responsable emita una nueva en la cual admita las probanzas técnicas aportadas por el actor y realice el análisis correspondiente a partir del examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja primigenia.

Por último, doy cuenta con el recurso de reconsideración 107 de esta anualidad, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero en la que se determinó la imposibilidad de restituir al recurrente como integrante del ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

En el proyecto se propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia porque la controversia entraña un criterio novedoso que resulta importante y trascendente, pues se debe determinar si un acto que se emitió con base en un error que afecte su existencia, resulta válido por el hecho de haberse efectuado en una etapa del proceso electoral local ya culminada, aunado a que implica la realización de un ejercicio de ponderación entre principios constitucionales.

En cuanto al fondo se propone calificar como infundado los agravios al estimarse correcta la determinación de la Sala responsable en el sentido de que no era posible restituir al recurrente en el cargo que venía desempeñando en virtud de que la constancia de asignación estaba viciada de nulidad absoluta, además de la ponderación entre los principios de definitividad e irreparabilidad y el de legalidad.

De ello se desprende que debe prevalecer este último por tener un mayor peso, dado que se protege el interés general de que los órganos municipales se integren de acuerdo con las reglas y parámetros previamente establecidos en la ley.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

No hay intervenciones, Secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 90 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 107 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se desechan las demandas de un asunto general y un juicio electoral presentados, a fin de controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior relacionada con hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género, así como el decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones en los procesos de revocación de mandato y electorales en curso.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 90, la sentencia combativa es definitiva e inatacable.

Mientras que, en el juicio electoral 40, esta Sala Superior no tiene competencia para realizar un análisis abstracto de constitucionalidad de leyes en materia electoral.

Finalmente, se propone la improcedencia de seis recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculadas con el proceso de elección de la Jefatura de tenencia en una comunidad indígena del ayuntamiento del Chilchota en Michoacán, la infracción al principio de imparcialidad de equidad de la contienda en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, atribuida al presidente municipal de Tonalá.

Asimismo, la comisión de violencia política de género atribuida a integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca, el procedimiento disciplinario seguido en contra del entonces presidente del Comité Directivo Estatal Partido Somos en Jalisco, así como el registro de una planilla para integrar el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente: En los recursos de reconsideración 112 y 114, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Mientras que en los recursos de reconsideración 111, 113, 115 y 116 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Por los desechamientos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el asunto general 90 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.-** Se impone al actor una medida de apremio en los términos precisados en la resolución.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 14 horas con 42 minutos del 23 de marzo de 2022, se levanta la sesión.

- - -o0o- - -